

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil extracontractual
Demandante	Gerardo Iván Uribe Montoya y Jane Ramírez Rodas
Demandados	Juan Carlos Correal Isaza, Seguros del Estado S.A., Operadores Logísticos del Caribe S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 31 03 008 2020 00159 00
Interlocutorio	1157
Tema	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 08 de septiembre de 2021 (PDF37), notificada por estados el 10 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que acreditara el diligenciamiento del oficio tendiente al registro de la medida cautelar decretada y realizara la notificación de los demandados conforme lo indicado en el numeral 3 de la misma providencia; para lo cual, se concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y disponer la terminación del proceso.

Mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial con constancia de notificación por medios virtuales a la demandada **Seguros Generales Suramericana S.A.** con sus respectivos anexos (PDF38).

Revisada la documentación allegada, encuentra el Despacho que la notificación realizada a dicha aseguradora se ajusta a la normatividad vigente.

No obstante, se echa de menos la notificación ordenada al demandado **Juan Carlos Correal Isaza**, y la constancia de diligenciamiento del oficio tendiente al registro de la medida cautelar, conforme el requerimiento realizado.

En consecuencia, habiendo vencido el término concedido el 25 de octubre de 2021 sin que se acreditara la totalidad de lo ordenado, se tienen por no cumplidas las cargas procesales requeridas, por lo que se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación.

Artículo 365 numeral 8 del CGP: "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...*"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso **verbal de responsabilidad civil extracontractual**, promovido por **GERARDO IVÁN URIBE MONTOYA Y JANE RAMÍREZ RODAS** en contra de **JUAN CARLOS CORREAL ISAZA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., OPERADORES LOGÍSTICOS DEL CARIBE S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; en virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)